





Auto # 1536

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00139-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Ocoró Portocarreño
DEMANDADOS: Álvaro José Ocampo García

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 11 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 10), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$281.103.934), al 31 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC







Auto No. 1544

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00008-00

DEMANDANTE: José Osiel Ospina Callejas

DEMANDADOS: Pablo Madriñan Uribe

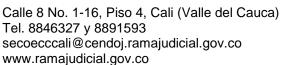
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintidós (2.022)

En escrito visible en el ID 42, la parte demandante presentó la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado sin que hubiese sido objetada; no obstante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que se procederá con la imputación como abonos de los depósitos que se encuentran pendientes de pago, atendiendo los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Devide	Heate		T	T		lata da			Califa		
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes MoraPeríodo	Saldo IntMora	Abonos	SubTotal
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 120.000.000,00	\$ 2.824.454,81	\$ 80.231.247,81	\$ 0,00	\$ 200.231.247,81
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 120.000.000,00	\$ 2.931.745,82	\$ 83.162.993,62	\$ 0,00	\$ 203.162.993,62
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 120.000.000,00	\$ 2.979.415,88	\$ 86.142.409,50	\$ 0,00	\$ 206.142.409,50
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 120.000.000,00	\$ 3.203.535,33	\$ 89.345.944,83	\$ 0,00	\$ 209.345.944,83
01/11/2022	01/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 120.000.000,00	\$ 107.530,94	\$ 89.453.475,77	\$ 0,00	\$ 209.453.475,77
02/11/2022	02/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 120.000.000,00	\$ 107.530,94	\$ 89.561.006,71	\$ 1.977.531,00	\$ 207.583.475,71
03/11/2022	08/11/2022	6	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 120.000.000,00	\$ 645.185,65	\$ 88.228.661,36	\$ 0,00	\$ 208.228.661,36
09/11/2022	09/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 120.000.000,00	\$ 107.530,94	\$ 88.336.192,30	\$ 21.055.804,00	\$ 187.280.388,30
10/11/2022	30/11/2022	21	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 120.000.000,00	\$ 2.258.149,77	\$ 69.538.538,07	\$ 0,00	\$ 189.538.538,07
01/12/2022	01/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 120.000.000,00	\$ 114.086,02	\$ 69.652.624,10	\$ 1.977.531,00	\$ 187.675.093,10
02/12/2022	31/12/2022	30	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 120.000.000,00	\$ 3.422.580,72	\$ 71.097.673,81	\$ 0,00	\$ 191.097.673,81
01/01/2023	01/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 120.000.000,00	\$ 118.247,04	\$ 71.215.920,85	\$ 0,00	\$ 191.215.920,85
02/01/2023	02/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 120.000.000,00	\$ 118.247,04	\$ 71.334.167,88	\$ 1.977.531,00	\$ 189.356.636,88
03/01/2023	31/01/2023	29	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 120.000.000,00	\$ 3.429.164,03	\$ 72.785.800,91	\$ 0,00	\$ 192.785.800,91
01/02/2023	01/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 120.000.000,00	\$ 122.832,32	\$ 72.908.633,23	\$ 0,00	\$ 192.908.633,23
02/02/2023	02/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 120.000.000,00	\$ 122.832,32	\$ 73.031.465,55	\$ 2.057.106,00	\$ 190.974.359,55
03/02/2023	28/02/2023	26	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 120.000.000,00	\$ 3.193.640,38	\$ 74.167.999,93	\$ 0,00	\$ 194.167.999,93
01/03/2023	02/03/2023	2	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 120.000.000,00	\$ 250.135,09	\$ 74.418.135,02	\$ 0,00	\$ 194.418.135,02
03/03/2023	03/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 120.000.000,00	\$ 125.067,54	\$ 74.543.202,56	\$ 8.143.246,00	\$ 186.399.956,56
	Callo 9 No. 1 16. Pico 4. Cali (Vallo del Cauca)										





04/03/2023	31/03/2023	28	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 120.000.000,00	\$ 3.501.891,19	\$ 69.901.847,75	\$ 0,00	\$ 189.901.847,75
							Interés de mora				
							desde la última				
							liquidación				
							aprobada al 31				
							de marzo de	\$			
							2023	29.683.803,75			

Resumen final de liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 120.000.000,00
Saldo intereses de mora de la última	
liquidación aprobada al 30 de junio de	
2022.	\$ 77.406.793,00
Interés de mora desde el día siguiente de	
la última liquidación aprobada hasta el	
31 de marzo de 2023	\$ 29.683.803,75
Total Interés Mora al 31 de marzo de	
2023	\$ 107.090.596,75
- Abonos desde la última liquidación	
aprobada	
\$21.055.804 pagados en nov 2022	
\$16.132.945 que se ordenarán pagar en	
esta providencia	\$ 37.188.749,00
Total de mora después de abono al 31	
de marzo de 2023	\$ 69.901.847,75
Neto a Pagar	
(Capital más intereses de mora)	\$ 189.901.847,75

Acorde lo anterior, se ordenará el pago a la parte ejecutante de depósitos por valor de \$16.132.945 conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ciento ochenta y nueve millones novecientos un mil ochocientos cuarenta y siete pesos con setenta y cinco centavos pesos M/cte. (\$ 189.901.847,75), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante, 31 de marzo de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor \$16.132.945, a favor del demandante a través de su apoderado judicial VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO identificado con CC. 66.723.605 como abono a la obligación.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002842258	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS	IMPRESO ENTREGADO	2/11/2022	NO APLICA	\$ 1.977.531,00
469030002855627	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CAL	IMPRESO ENTREGADO	1/12/2022	NO APLICA	\$ 1.977.531,00
469030002870321	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CAL	IMPRESO ENTREGADO	2/01/2023	NO APLICA	\$ 1.977.531,00
469030002881168	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CAL	IMPRESO ENTREGADO	2/02/2023	NO APLICA	\$ 2.057.106,00
469030002895227	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CAL	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 8.143.246,00
						\$ 16.132.945,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS







Auto No. 1546

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00084-00

DEMANDANTE: Compañía Andina De Seguridad Privada LTDA

DEMANDADOS: Centro Comercial Super Oulet La 80 Hoy

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de abril dos mil veintitrés (2.023)

En escrito visible en el ID 15 de la Carpeta del Juzgado de origen, la parte demandante presentó la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado sin que hubiese sido objetada; no obstante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que se procederá con la imputación como abono de los depósitos constituidos en el Juzgado de origen acorde atendiendo los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Corte Suprema de Justicia.

Debe mencionarse que aunque dentro del plenario no se constata el pronunciamiento sobre la apelación a la sentencia 1ª. INSTANCIA No. 010 del 5 de octubre de 2020, consultada la página judicial se encuentra que le recurso se declaró desierto (actuación registrada el 16-02-2016)

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Liquidación de los intereses sobre la fractura 87024 acorde a la sentencia 1ª. INSTANCIA No. 010 del 5 de octubre de 2020

Desde	Hasta	No	Tasa	Tasa	Int	Interés			Saldo	
(dd/mm/aaaa)	(dd/mm/aaaa)	Días	Anual	Máxima	Aplicado	Efectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	IntMora	SubTotal
03/10/2017	31/10/2017	29	31,725	31,725	31,725	0,000755	\$ 31.948.883,00	\$ 699.711,84	\$ 699.711,84	\$ 32.648.594,84
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749	\$ 31.948.883,00	\$ 718.147,94	\$ 1.417.859,78	\$ 33.366.742,78
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743	\$ 31.948.883,00	\$ 736.191,83	\$ 2.154.051,61	\$ 34.102.934,61
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000741	\$ 31.948.883,00	\$ 733.706,17	\$ 2.887.757,79	\$ 34.836.640,79
01/02/2018	16/02/2018	16	31,515	31,515	31,515	0,000751	\$ 31.948.883,00	\$ 383.811,73	\$ 3.271.569,52	\$ 35.220.452,52



Factura 088128 acorde al mandamiento de pago, ratificado en sentencia 1ª. INSTANCIA No. 010 del 5 de octubre de 2020

											T
									SaldoIntMora		
Desde	Hasta	No	Tasa	Tasa	Int	Interés	Capital	Interes	Se adicionaron		
(dd/mm/aaaa)	(dd/mm/aaaa)	Días	Anual	Máxima	Aplicado	Efectivo	ALiquidar	MoraPeríodo	los	Abonos	SubTotal
07/03/2018	31/03/2018	25	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 31.948.883,00	\$ 591.447,83	\$ 3.863.017,35	\$ 0,00	\$ 35.811.900,35
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 31.948.883,00	\$ 703.713,39	\$ 4.566.730,73	\$ 0,00	\$ 36.515.613,73
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 31.948.883,00	\$ 725.923,83	\$ 5.292.654,56	\$ 0,00	\$ 37.241.537,56
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 31.948.883,00	\$ 697.675,57	\$ 5.990.330,14	\$ 0,00	\$ 37.939.213,14
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 31.948.883,00	\$ 713.112,43	\$ 6.703.442,57	\$ 0,00	\$ 38.652.325,57
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 31.948.883,00	\$ 710.292,09	\$ 7.413.734,65	\$ 0,00	\$ 39.362.617,65
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 31.948.883,00	\$ 683.432,02	\$ 8.097.166,68	\$ 0,00	\$ 40.046.049,68
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 31.948.883,00	\$ 700.555,15	\$ 8.797.721,83	\$ 0,00	\$ 40.746.604,83
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 31.948.883,00	\$ 673.690,04	\$ 9.471.411,87	\$ 0,00	\$ 41.420.294,87
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 31.948.883,00	\$ 693.308,40	\$ 10.164.720,27	\$ 0,00	\$ 42.113.603,27
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 31.948.883,00	\$ 685.725,95	\$ 10.850.446,22	\$ 0,00	\$ 42.799.329,22
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 31.948.883,00	\$ 634.748,13	\$ 11.485.194,35	\$ 0,00	\$ 43.434.077,35
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 31.948.883,00	\$ 692.361,75	\$ 12.177.556,10	\$ 0,00	\$ 44.126.439,10
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 31.948.883,00	\$ 668.499,93	\$ 12.846.056,03	\$ 0,00	\$ 44.794.939,03
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 31.948.883,00	\$ 691.414,77	\$ 13.537.470,79	\$ 0,00	\$ 45.486.353,79
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 31.948.883,00	\$ 667.888,66	\$ 14.205.359,45	\$ 0,00	\$ 46.154.242,45
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 31.948.883,00	\$ 689.519,81	\$ 14.894.879,26	\$ 0,00	\$ 46.843.762,26
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 31.948.883,00	\$ 690.783,26	\$ 15.585.662,52	\$ 0,00	\$ 47.534.545,52
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 31.948.883,00	\$ 668.499,93	\$ 16.254.162,46	\$ 0,00	\$ 48.203.045,46
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 31.948.883,00	\$ 683.827,04	\$ 16.937.989,49	\$ 0,00	\$ 48.886.872,49
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 31.948.883,00	\$ 659.622,54	\$ 17.597.612,04	\$ 0,00	\$ 49.546.495,04
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 31.948.883,00	\$ 677.805,06	\$ 18.275.417,09	\$ 0,00	\$ 50.224.300,09
01/01/2020	08/01/2020	8	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 31.948.883,00	\$ 173.770,13	\$ 18.449.187,23	\$ 0,00	\$ 50.398.070,23
09/01/2020	09/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 31.948.883,00	\$ 21.721,27	\$ 18.470.908,49	\$ 23.462.011,19	\$ 26.957.780,30
10/01/2020	31/01/2020	22	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 26.957.780,30	\$ 403.214,63	\$ 403.214,63	\$ 0,00	\$ 27.360.994,93
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 26.957.780,30	\$ 538.772,99	\$ 941.987,62	\$ 0,00	\$ 27.899.767,92
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 26.957.780,30	\$ 572.987,99	\$ 1.514.975,61	\$ 0,00	\$ 28.472.755,92
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 26.957.780,30	\$ 547.761,03	\$ 2.062.736,65	\$ 0,00	\$ 29.020.516,95
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 26.957.780,30	\$ 552.559,55	\$ 2.615.296,19	\$ 0,00	\$ 29.573.076,50
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 26.957.780,30	\$ 532.905,30	\$ 3.148.201,49	\$ 0,00	\$ 30.105.981,80
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 26.957.780,30	\$ 550.668,81	\$ 3.698.870,30	\$ 0,00	\$ 30.656.650,61
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 26.957.780,30	\$ 555.257,90	\$ 4.254.128,20	\$ 0,00	\$ 31.211.908,51
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 26.957.780,30	\$ 538.911,67	\$ 4.793.039,87	\$ 0,00	\$ 31.750.820,18
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 26.957.780,30	\$ 549.858,02	\$ 5.342.897,89	\$ 0,00	\$ 32.300.678,20
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 26.957.780,30	\$ 525.571,23	\$ 5.868.469,12	\$ 0,00	\$ 32.826.249,42
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 26.957.780,30	\$ 532.764,95	\$ 6.401.234,07	\$ 0,00	\$ 33.359.014,38
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 26.957.780,30	\$ 528.949,16	\$ 6.930.183,23	\$ 0,00	\$ 33.887.963,54
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 26.957.780,30	\$ 483.173,93	\$ 7.413.357,16	\$ 0,00	\$ 34.371.137,47
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 26.957.780,30	\$ 531.402,90	\$ 7.944.760,06	\$ 0,00	\$ 34.902.540,36
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 26.957.780,30	\$ 511.622,29	\$ 8.456.382,35	\$ 0,00	\$ 35.414.162,65
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 26.957.780,30	\$ 526.219,71	\$ 8.982.602,06	\$ 0,00	\$ 35.940.382,36
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 26.957.780,30	\$ 508.980,57	\$ 9.491.582,62	\$ 0,00	\$ 36.449.362,93
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 26.957.780,30	\$ 525.127,02	\$ 10.016.709,64	\$ 0,00	\$ 36.974.489,95

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8891593 secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

01/08/2021	22/08/2021	22	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 26.957.780,30	\$ 373.833,84	\$ 10.390.543,48	\$ 0,00	\$ 37.348.323,78
23/08/2021	23/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 26.957.780,30	\$ 16.992,45	\$ 10.407.535,93	\$ 42.031.388,52	\$ 0,00
							Total mora	Ś			
							período	25.606.874,90			

Resumen final de liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 31.948.883,00
Total Capital	\$ 31.948.883,00
Total Interés Mora Se encuentra incluido el interés de mora por la factura 087024 por valor de 3.271.569,52 y el interés de mora de la factura 088128	
\$25.606.874,90	\$ 28.878.444,42
Total a Pagar	\$ 60.827.327,42
- Abonos	\$ 65.493.399,71
Saldo a favor del demandado	4.666.072,29

Revisado el portal del Banco Agrario se encuentra que los depósitos aún reposan en la cuenta del Juzgado de origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

4

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de sesenta millones

ochocientos veintisiete mil trescientos veintisiete pesos M/cte. (\$ 60.827.327,42), como valor

total del crédito, al 23 de agosto de 2021 (fecha del último pago) a cargo de la parte

demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali la conversión de los

depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta

Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

-No. Radicación: 76-001-31-03-001-2019-00084-00

-Demandante: Compañía Andina De Seguridad Privada LTDA Nit.850.032.347-8

-Demandados: Centro Comercial Super Oulet la 80 HOY Nit.900.218.930-7

-Cuenta Judicial No. 760012031801

-Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

CUARTO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS





Auto # 1514

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2019-00214-00

DEMANDANTE: Yohn Jairo Henao Tascón (Cesionario)

DEMANDADOS: Marleny Vargas Barragán

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 22 y 23 del cuaderno principal del expediente digital, obran dos solicitudes presentadas por el abogado Carlos Humberto Fajardo Hernández, la primera, correspondiente a una cesión de derechos de crédito suscrita por el actual ejecutante y, la segunda, una solicitud de terminación por pago total de la obligación.

No obstante, se tiene que, si bien el abogado Fajardo Hernández fue reconocido en el presente asunto como apoderado de la señora Diana Marcela Calderón Collazos (cedente de Yohn Jairo Henao Tascón), dicho mandato no fue ratificado ni tampoco se aportó memorial posterior que le otorgara facultades para ejercer la representación del hoy cesionario.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de tramitar las peticiones descritas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE DE TRAMITAR las solicitudes obrantes a ID 22 y 23 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez





RV: Memorial aporta Contrato Cesión derechos de crédito 001-2019-00214-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 13:57

2 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 04-05-2023 07.30.pdf; MEMORIAL APORTA CESION DE CREDITO 001-2019-00214-00.doc;





SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ <carloshf35@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 13:36

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial aporta Contrato Cesión derechos de crédito 001-2019-00214-00

De: CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ < CARLOSHF35@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 14:25

Para: CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ < carloshf35@hotmail.com>

Asunto: Contrato Cesión derechos de crédito

Obtener Outlook para Android

Carlos Humberto Fajardo Hernández

Abogado carloshf35@hotmail.com 318-2439341 Cali – Colombia

RESPETADO (A)
SEÑOR JUEZ (A) PRIMERO (A) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo adelantado por Yohn Jairo Henao Tascon en contra de Marleny Vargas Barragán. Radicación No. 001-2019-00214-00.

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 expedida en Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la tarjeta profesional No. 187495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito allego al despacho Contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre el señor Yohn Jairo Henao Tascon, como cedente y la señora María Isabel Henao Fernández, como cesionaria.

Con base en los anteriores documentos, le solicito:

1.- Aceptar la cesión de los derechos de crédito que se demandan en el presente proceso a favor de la señora María Isabel Henao Fernández.

Atentamente;

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ

C.C.# 6.525.435

T.P. # 187.495 del C.S.J.

CESION DE DERECHOS DE CREDITO

Señor:

JUEZ

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI.

E .S. D.

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:

YOHN JAIRO HENAO TAZCON (CESIONARIO)

DEMANDADO:

MARLENY VARGAS BARRAGAN.

RADICACION:

2019-00214

ORIGEN:

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

YOHN JAIRO HENAO TAZCON mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma. Obrando en mi nombre propio y en mi condición de DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia y quien en adelante se denominará EL CEDENTE, por una parte y por otra, MARIA ISABEL HENAO FERNANDEZ.N, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107076.940, quien en adelante se denominará EL CESIONARIO por medio del presente escrito nos permitimos manifestar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que EL CEDENTE con fundamento al articulo 1959 del Código Civil y articulo 1652 del Código de Comercio, han transferido a título de cesión al CESIONARIO los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías hechas efectivas en el mismo, e incluyen cualquier clase de prerrogativa que puedan

derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter cesión, la misma faculta al CESIONARIO para exigir la totalidad

del saldo insoluto de la obligación.

TERCERO: Que por virtud de la cesión realizada EL CEDENTE no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni frente a terceros, de la solvencia económica del deudor, del estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, asume responsabilidad por el pago del crédito cedido ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CUARTO: Que de conformidad con el texto del titulo valor y las garantías involucradas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que de los créditos objeto del proceso de la referencia, hiciera el acreedor a favor de un tercero.

QUINTO: Que como consecuencia de lo expresado EL CESIONARIO se encuentra facultado para ejercer todos los derechos que en un principio le corresponde a LA CEDENTE, incluyendo continuar dentro del presente EJECUTIVO, con el fin de hacer efectivos los gravámenes privilegios, prendas o hipotecas que garantizan el pago del crédito objeto de cesión, las cuales entienden igualmente comprendidas dentro de la cesión por mandato legal, adicionalmente lo faculta para hacer efectiva la totalidad del crédito cedido.

SEXTO: De conformidad con lo establecido con el artículo 530 del Estatuto Tributario la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

SEPTIMO: Se manifiesta que el dinero de la compra es de origen lícito.

OCTAVO: DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR AL CESIONARIO: para todos los efectos derivados de la cesión de los derechos en referencia. Y los judiciales nos permitimos informar que EL CESIONARIO podrá ser notificado en la siguiente dirección: Carrera 4 No. 9-63 Oficina 103 Edificio Trujillo en la ciudad de Cali.

Con fundamento en lo expuestos elevamos la siguiente:

Solicitamos al Señor Juez se sirva reconocer y tener al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

CESIONARIO

loobel Henao MARIA ISABEL HENAO FERNANDEZ C.C. # 1.107.076.940.









2022-12-16 16:19:57

Al despacho notarial se presentó:

HENAO TAZCON YOHN JAIRO

C.C. 94490677







y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

dandoe+T

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



NOTARIA (E) 8 DEL MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA RESOLUCION N° 14598 DE 09-12-2022



7952

CEDENTE

o' human 94490671-

CESIONAKIO

loobel Henao MARIA ISABEL HENAO FERNANDEZ C.C. # 1.107.076.940.

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-12-16 16:21:36

Al despacho notarial se presentó:

HENAO FERNANDEZ MARIA ISABEL C.C. 1107076940

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado



Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA RESOLUCION Nº 14598 DE 09-12-2022



7952

RV: MEMORIAL SOLICITA TERMINACION POR PAGO TOTAL 001-2019-00214-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/05/2023 16:26

1 archivos adjuntos (61 KB)

Memorial solicita terminación del proceso por pago 001-2019-00214-00.doc;





SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ < CARLOSHF35@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 16:04

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SOLICITA TERMINACION POR PAGO TOTAL 001-2019-00214-00

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D. REFERENCIA: Proceso ejecutivo adelantado por Yohn Jairo Henao Tascon en contra de Marleny

Vargas Barragán. Radicación No. 001-2019-00214-00.

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 de Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 187495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que la parte ejecutada ha cancelado la totalidad de la obligación demandada y las costas y en consecuencia de lo anterior le solicito decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ

C.C. No. 6.525.435 de Versalles Valle T.P. No. 187.495 del C.S.J.

Carlos Humberto Fajardo Hernández

Abogado carloshf35@hotmail.com 318-2439341 Cali – Colombia

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo adelantado por Yohn Jairo Henao Tascon

en contra de Marleny Vargas Barragán. Radicación No. 001-

2019-00214-00.

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 de Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 187495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que la parte ejecutada ha cancelado la totalidad de la obligación demandada y las costas y en consecuencia de lo anterior le solicito decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ

C.C. No. 6.525.435 de Versalles Valle

T.P. No. 187.495 del C.S.J.





AUTO No. 1545

RADICACIÓN: 760013103-003-2016-00009-00

DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino S.A. (Cesionario)

DEMANDADO: Martha Rosaura Ramírez Quintero

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante en el que solicita "...Se sirva INFORMAR si existen depósitos judiciales disponibles a favor de la parte demandante..2 De existir depósitos judiciales, sírvase ELABORAR Y ENTREGAR los títulos que se encuentran a favor de la entidad que represento es decir GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS, y sean entregados al Representante Legal de la misma. 3De existir depósitos judiciales en el Juzgado de Origen, ofíciese para que procedan a la conversión de dichos depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso"; constatado que en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran títulos pendientes de pago a favor de la presente radicación, se requerirá al Banco Agrario para que aporte una relación de los depósitos que a cuenta de este proceso se encuentran constituidos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora que en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran títulos pendientes de pago a favor de la presente radicación.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se envié comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A., hoy GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.



NIT. 860.516.834-1

DEMANDADO: MARTHA ROSAURA RAMÍREZ QUINTERO C.C. 38.864.29

TERCERO: INGRESAR a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS





SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓNDE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1540

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2020-00091-00

DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S. (Cesionario)

DEMANDADOS: Geovanny Castro Aristizábal

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 006 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 44 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Revisando el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia de títulos descontados al Demandado y constituidos en el periodo 2022. Una vez quede en firme la presente providencia, se procederá a decidir sobre su pago.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$189.708.706), al 30 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: una vez quede en firme la presente providencia, ingresar nuevamente al Despacho para decidir sobre el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC









Auto # 1518

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2008-00040-00

DEMANDANTE: Hilda Nohemí Cerón Delgado y otros

DEMANDADOS: Elvio Severo Cruz Medina – Guillermo León Fernández

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo a continuación de declarativo

JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada del extremo activo presentó solicitud encaminada a requerir a diferentes entidades, para que se sirvan dar respuesta a las comunicaciones emitidas en el asunto referenciado para dar impulso a la ejecución. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 1° Civil del Circuito de Popayán (C), para que se sirva dar respuesta al oficio No. 143 del 21 de junio de 2021¹, por medio del cual se comunicó del embargo de remanentes que le pudiesen quedar al demandado GUILLERMO LEON FERNANDEZ ARROYAVE dentro del proceso radicado bajo la partida No. 19001- 3103-001-2010-00316-00.

Por secretaría, remítase copia del referido oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la NUEVA EPS para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1922 del 12 de septiembre de 2022², a través del cual se solicitó la información de la vinculación laboral del demandado ELVIO SEVERO CRUZ MEDINA.

Por secretaría, remítase copia del referido oficio.



Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8891593 secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

¹ Id 16 cuaderno del juzgado de origen.

² Id 12 cuaderno principal expediente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez







Auto # 1558

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2004-00260-00

DEMANDANTE: Gonzalo Rodríguez Granco y otros

DEMANDADOS: Peter Howard Vanegas Guarín y otro

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2021-00083-00 que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, instaurado por Jorge Eduardo Agudelo Espinoza contra del demandado Peter Howard Vanegas Guarín.

Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2021-00083-00 que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, instaurado por Jorge Eduardo Agudelo Espinoza contra del demandado Peter Howard Vanegas Guarín.

LIMÍTESE el embargo a la suma de SEICIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 620.000.000). Ofíciese.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez





Auto # 1557

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00083-00

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADOS: Juan Fernando Campo Caicedo

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del ejecutante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, <u>a cualquier título tenga o llegare a tener</u> el aquí demandado en diferentes entidades y/o depósitos financieros; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado Juan Fernando Campo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.220, en entidades y/o depósitos financieros relacionados en el ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$211.950.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la

Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías



y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que

la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el

límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y

procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre

la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n)

efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por

intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de

no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos

legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez







Auto # 1475

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2022-00165-00

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A

DEMANDADOS: Commodities y Financial Services – COMFISER S.A.S y otro.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, la apoderada de la parte actora solicitó se comisione para la práctica de la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados "COMFISER SAS" y "MERKATEANDO", identificados con matrícula No. 860832 y 1099916, respectivamente; ubicados en la KR 11 B # 31 - 42 BG 10 de esta ciudad y, habiéndose consumado la medida de embargo bajo inscripciones No. 1504 del libro VIII y No. 1505 del libro VIII del registro mercantil correspondiente, se accederá a ellos de conformidad con lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P

Finalmente, a índice 11 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta del juzgado de origen, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la parte demandada; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.







SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 16 de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados "COMFISER SAS" y "MERKATEANDO", con matrículas No. 860832 y 1099916, respectivamente, ubicados en la KR 11 B # 31 - 42 BG 10 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada Commodities y Financial Services – COMFISER S.A.S.; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de la sociedad Commodities y Financial Services – COMFISER S.A.S. y del señor Ricardo Andrés Agudelo Suárez, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003033-2022-00845-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez









Auto # 1476

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2022-00248-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADOS: Distribuidora Plus S.A.S y otro.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicitó el reconocimiento de la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 8250099556 por la suma de \$12.000.000 y respecto al pagaré No. 8250099714 por valor de \$14.950.000, que fueron cancelados el 04 de noviembre del 2022.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador del ejecutado, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación, por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.









SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 13 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, con la Cédula de Ciudadanía No. 66.953.032 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.270 del C. S. J, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez







SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1543

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00767-00

DEMANDANTE: Credisa S.A.

DEMANDADOS: Oceagro Inversiones y otro

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el presente asunto, se observa que el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), tuvo lugar mediante el aplicativo MICROSOF TEAMS, la audiencia de remate del bien que se relaciona a continuación:

ACCIÓN 0485 CLUB CAMPESTRE DE CALI

El bien descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza del demandado OSCAR HINESTROZA MEJÍA, habiendo sido adjudicada, al CLUB CAMPESTRE DE CALI, entidad identificada con Nit. No. 890.308.040-8 en la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó pago de arancel por concepto de impuesto de remate por valor de \$1.050.000 y del saldo adicional por el valor del remate, la suma de de \$9.000.000

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Sin lugar a cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019), por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien embargado, secuestrado y avaluado, a

favor del CLUB CAMPESTRE DE CALI, entidad identificada con Nit. No. 890.308.040-8 en

la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

El bien consisten en:

ACCIÓN 0485 CLUB CAMPESTRE DE CALI

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretados sobre el de aludido bien . Por

la Oficina de Apoyo, se remitirá el oficio al Club Campestre de Cali, para que cancele la

inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata de los bienes a la

adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace

el adjudicatario, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a

la suma de un millón cincuenta mil mtce (\$1.050.000), (Ley 11/1987).

CUARTO: Sin lugar al cobro del arancel judicial (ley 1394 de 2019), por las pretensiones al

momento de la presentación de la demanda.

En firme el presente auto, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta

la concurrencia de los mismos, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS





Auto # 1508

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00303-00

DEMANDANTE: María Cristina Mora Jiménez
DEMANDADOS: John Jairo Ocampo Restrepo

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias remitió nota devolutiva respecto a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 222 del 29 de abril de 2022, indicando que el demandado no es titular de derechos reales sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 060-217484 y 060-217791.

Lo anterior será puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

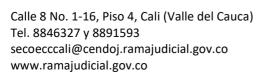
RESUELVE:

ÚNICO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez





RV: NOTA DEVOLUTIVA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 11:33





SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 11:22

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTA DEVOLUTIVA

Atentamente,



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15, piso 12 - Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano (602) 8986868 Ext. 4083

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Accede a nuestro Micrositio

De: Petrona Isabel Villalobos Molina <petrona.villalobos@supernotariado.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 11:15

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Eduardo Tejedor Zabala < luise.tejedor@supernotariado.gov.co>

Asunto: NOTA DEVOLUTIVA

Cordial saludo,

Referencia: 76001310300820170030300 Matrícula: 060-217484, 060-217791 Radicado No. 2022-060-6-3969

Por medio de la presente se notifica la Nota Devolutiva Adjunta, para sus fines pertinentes

Atentamente.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Departamento de Bolívar Carrera 13 N° 31 / 45 Centro Comercial Mallplaza Cartagena Locales 267,268,269,270,271,272 http://www.supernotariado.gov.co





AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 3 de Marzo de 2023 a las 04:22:55 pm

El documento OFICIO Nro 222 del 29-04-2022 de JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de CALI fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-060-6-3969 vinculado a la Matricula Immobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-060-1-32767, 2023-060-1-32768

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

ANOTACIÓN: Nº 3 DEL FOLIO #060-217484

RADICACIÓN 2006-6486 DEL 12/4/2006

DOC ESCRITURA 0438 DEL 05/4/2006

OFICINA DE ORÍGEN NOTARIA 6 DE CARTAGENA

VALOR 191,349,389 ESTADO VALIDA

ESPECIFICACIÓN COMPRAVENTA NATURALEZA JURÍDICA 0125

MODALIDAD:

COMENTARIO 🐉 📆

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (LA X INDICA A LA PERSONA QUE FIGURA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, L'TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO)

la cueh e de lo le puchca

DE PATRIMONIO AUTONOMO MORROS 922-FIDUBOGOTA S.A. SE 960-229638 PARTICIPACIÓN

A OCAMPO ARISTIZABAL JAIME ALBERTO CC 14430269

L CARSA

ANOTACIÓN: Nº 3 DEL FOLIO #060-217791

RADICACIÓN 2006-6486 DEL 12/4/2006

DOC ESCRITURA 0438 DEL 05/4/2006

OFICINA DE ORÍGEN NOTARIA 6 DE CARTAGENA

VALOR 191,349,389 ESTADO VALIDA

ESPECIFICACIÓN COMPRAVENTA NATURALEZA JURÍDICA 0125

MODALIDAD

COMENTARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (LA X INDICA A LA PERSONA QUE FIGURA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, I-TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO)

DE PATRIMONIO AUTONOMO MORROS 922- FIDUBOGOTA S.A.- - SE 060-229638 PARTICIPACIÓN

A OCAMPO ARISTIZABAL JAIME ALBERTO - CC 14430269

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 3 de Marzo de 2023 a las 04:22:55 pm

FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

SE CONTRACTOR SE	\bigcirc		
	w- i k	*	 ν -3

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR 80591

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICUL ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESEN			<i>r</i>
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON	No	 	10 m
FUNCIONARIO NOTIFICADOR	<u>#</u> EĽ NOTIFICADO	 <u> </u>	. A

OFICIO Nro 222 del 29-04-2022 de JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de CALI-RADICACION: 2023-060-6-3969







Auto # 1472

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2022-00056-00.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADOS: Printer de Colombia LTDA y otros.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

A ID 0057 de la carpeta del juzgado de origen, obra memorial aportado por la abogada JULIANA MONTOYA OLARTE, mediante el cual informa que la parte demandante pagó oportunamente los gastos de curaduría; por lo cual, queda a paz y salvo. Lo anterior, será glosado al plenario para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste el memorial aportado por la Dra. Juliana Montoya Olarte, por lo expuesto.









NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL



EL DEMANDANTE CANCELÓ LOS GASTOS DE CURADURÍA RAD. 2022-00056-00

JM SERVIJURÍDICO < jmservijuridico@gmail.com>

Jue 25/05/2023 14:15

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Gustavo Angel <cangelvillanueva@gmail.com>;Erika juliana Medina <kajuli7@yahoo.es>

Buenas tardes señores

JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI:

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. CARLOS ARTURO ÁNGEL VILLANUEVA

Apoderado del demandante cangelvillanueva@gmail.com / kajuli7@yahoo.es

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2022-00056-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA Y OTROS

REFERENCIA: PAZ Y SALVO GASTOS DE CURADURÍA

Por medio de la presente, se informa al despacho, que el día de hoy, la parte demandante canceló los gastos de curaduría fijados en la suma de \$400.000.

Muchas gracias,

JULIANA MONTOYA OLARTE

Abogada Especialista en Derecho Civil y Derecho Constitucional

Celular: 318-2421237

Carrera 5 No. 10 - 63 Oficina 727 Edificio Colseguros Correo electrónico: <u>jmservijuridico@gmail.com</u>

Santiago de Cali - Valle del Cauca







Auto # 1473

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2022-00290-00.

DEMANDANTE: Jairo Home Muñoz.

DEMANDADOS: Gisselle Annette Home Huc.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

A ID 0057 de la carpeta del juzgado de origen, obra memorial aportado el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual aporta la nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual se inadmitió el oficio N° 531 de 13 de diciembre de 2022, comunicado por el juzgado de origen, donde se solicitaba a esa oficina la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el 50% de los derechos en común y proindiviso del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-248658, de propiedad de la demandada Gisselle Annette Home. Lo anterior, será glosado al plenario para que obre y conste

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.









TERCERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL



Demanda Ejecutiva Singular (Mayor Cuantía Art. 25 C.G.P.) DEMANDANTE: JAIRO HOME MUÑOZ DEMANDADA: GISSELLE ANNETTE HOME HUC RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2022-00290-00

javier salazar <dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com>

Jue 04/05/2023 17:24

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (550 KB)

Informa nota devolutiva ORIP-CALI.pdf; Nota devolutiva- embargo.pdf;

DOCTORA MONICA MENDEZ SABOGAL JUEZ DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA E.S.D.

REF: Demanda Ejecutiva Singular (Mayor Cuantía Art. 25 C.G.P.)

DEMANDANTE: JAIRO HOME MUÑOZ

DEMANDADA: GISSELLE ANNETTE HOME HUC RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2022-00290-00

Cordial saludo.

Adjunto al presente mensaje memorial informando devolución oficio ORIP CALI.

Atentamente,

FRANCISCO J. DUQUE SALAZAR **ABOGADO DM ABOGADOS**

Carrera 56 N° 3-26/38, Ed. Torres de Doña Lupe, Cuarto de Legua, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com

Tels. 57-310-4531563 - 57 - 320-5533365 - 6023042069

Francisco J. Duque Salazar Abogado

DOCTORA

MONICA MENDEZ SABOGAL

JUEZ DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

E.S.D.

REF: Demanda Ejecutiva Singular (Mayor Cuantía Art. 25 C.G.P.)

DEMANDANTE: JAIRO HOME MUÑOZ

DEMANDADA: GISSELLE ANNETTE HOME HUC RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2022-00290-00

FRANCISCO J. DUQUE SALAZAR, mayor y vecino de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, conocido en su despacho como apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con el objeto de informar que: mediante nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, fechada el día 28 de marzo de 2023 y notificada el 3 de mayo de 2023, se inadmitió el oficio N° 531 de 13 de diciembre de 2022, proferido por su despacho donde se solicitaba a esa oficina la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el 50% de los derechos en común y proindiviso del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-248658, de propiedad de la demandada GISSELLE ANNETTE HOME; por lo tanto se devolvió, sin registrar.

El motivo por el cual se tomó esta decisión mediante acto administrativo es textualmente el siguiente: "LOS EJECUTADOS NO SON EL TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO ART. 669 DEL CODIGO CIVIL."

Adjunto a este memorial el acto administrativo enunciado. En estos momentos con fundamento en los artículos 74 y 76 del CPACA se interpondrá recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Nota Devolutiva.

De la señora Juez,

Atentamente,

FCO JUN DOUS Z FRANCISCO J. DUQUE SALAZAR

C.C. N° 10.111.125

T.P. N° 73.535 del C. S de la J.



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS CALI NOTA DEVOLUTIVA



Pagina 1 Impresa el 28 de Marzo de 2023 a las 03:24:24 PM

El documento OFICIO No. 531 del 13-12-2022 de JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2023-24129 vinculado a la matricula inmobiliaria : 370-248658

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

LOS EJECUTADOS NO SON EL TITULAR DEL DERECHOS DOMINIO ART 669 DEL CODIGO CIVIL

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA. EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALI, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUES	TO EN EL ARTÍCULO (37 DEL CÓDIGO D	E PROCEDIMIENTO	· ADMINISTRATIVO Y [DEL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN LA	FECHA		SE NOTIFICÓ	PERSONALMENTE EL	PRESENTE ACTO
ADMINISTRATIVO A		,	QUIEN SE IDENTI	FICÓ CON	NO.





Auto # 1474

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2023-00018-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADOS: Aytza Enid España Marquínez.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 0037 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL









Auto # 1509

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2006-00217-00

DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín y otro

DEMANDADOS: Doris Ramírez Agudelo y otro

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que el señor Jhon Jerson Jordán Viveros informó la imposibilidad de realizar la entrega del inmueble cautelado al nuevo secuestre, quien se mostró desinteresado en asumir la custodia del bien. De esta manera, se hace necesario requerir al representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que proceda a realizar las gestiones de su cargo para recibir materialmente el inmueble, so pena de ser relevado del cargo por el incumplimiento de sus funciones.

Aunado a ello, el señor Jordán Viveros refirió una serie de inconvenientes en la administración del inmueble, lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, se ordenará requerir a la abogada RAFAELA SINISTERRA HURTADO quien fue designada en este asunto como curadora ad litem¹, para ejercer la representación judicial del cónyuge o compañero permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, o el curador de la herencia yacente, de la señora Doris Ramírez Agudelo (Q.D.E.P.), para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar respuesta a la comunicación No. 1003 del 24 de abril de la presente anualidad, so pena de ordenarse la compulsa de copias para la investigación disciplinaria a que haya lugar ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que proceda a realizar las gestiones de su cargo para recibir materialmente el inmueble cautelado en el presente asunto, so pena de ser relevado del cargo





¹ Auto # 645 del 21 de marzo de 2023

por el incumplimiento de sus funciones. Por secretaría expídase y remítase la comunicación

pertinente al correo electrónico del destinatario.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por el señor Jhon

Jerson Jordán Viveros, obrante a ID 45 del cuaderno principal del expediente digital, para los

fines que consideren pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la abogada RAFAELA SINISTERRA HURTADO para que, en el

término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar respuesta a la comunicación No. 1003

del 24 de abril de la presente anualidad, so pena de ordenarse la compulsa de copias para la

investigación disciplinaria a que haya lugar ante el H. Consejo Superior de la Judicatura. Por

secretaría remítase copia del citado oficio.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

RV: Informe del secuestre ras 2006-00217

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 8:28





SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: jhon jerson jordan viveros <jersonvi@yahoo.es>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 18:57

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Informe del secuestre ras 2006-00217

Enviado desde Yahoo Mail para iPhone

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI VALLE S.

PROCESO: EJCUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JORGE VERGARA MARIN Y OTRO. DEMANDADO: DORIS RAMIREZ AGUDELO Y OTRO. Radicado: 76-001-3103-012-2006-00217-00.

Ref. Informe del Secuestre, Bien Inmueble Ubicado en la Calle 25 N # 1Norte - 01/03/07/11/15//31/33 distinguido con la matricula inmobiliaria número 370-35336 Barrio el Piloto y contestación requerimiento.

JHON JERSON JORDAN VIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía número 76.041.380 de Puerto Tejada Cauca, en calidad de(Secuestre Relevado) dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito informar al despacho, que me comunique con la firma de abogados secuestre designados por el despacho para efectos de recibir el inmueble ubicado en la Catte 25 N # 1Norte - 01/03/07/11/15//31/33 distinguido con la matricula inmobiliaria número 370 - 35336 Barrio el Piloto, al parecer a la empresa secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, NO LES MINTERESA RECIBIR EL INMUEBLE, teniendo en cuenta que fue programada entrega para el día 15 de marzo del año en curso, una vez en el sitio la empresa designada no se presentó a recibir el inmueble, hable via telefónico con el señor JOSE LUIS RENTERIA empleado de la empresa encargado de recibir los predio, autorizados por la firma Mejía y asociados, manifestando que el señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO no había autorizado recibir, por lo anterior solicito al despacho nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, toda vez que el inmueble se encuentra desocupado, y no cuento con recursos para el sostenimiento en cuanto la vigilancia del mismo, toda vez que las personas que lo cuidaban a cambio de la vivienda, desocuparon a falta de los servicios públicos domiciliarios.

De otro lado manifiesto al despacho que para el pasado mes de Julio de año anterior el señor propietario LEONARDO RAMIREZ ingreso al inmueble con trabajadores y vehículo camioneta con el fin de retirar todo el cableado de acometida eléctrica y sus contadores que alimentaban la edificación, de lo anterior se le hizo conocer al señor apoderado de la parte demandante en este proceso se anexan material fotográfico.

Con respecto al alto consumo de servicios públicos domiciliarios que adeuda el inmueble es a causa de la conexión fraudulenta que hizo el señor **LEONARDO RAMIREZ** para favorecer a una empresa peletiadora de plásticos que funcionaba al lado del edificio secuestrado, y que fue alquilado por el señor **LEONARDO RAMIREZ** demandado en este proceso, más tarde la empresa desocupo el predio arrendado a raíz de intervención de la empresa emcali, dejando el alto consumo a cargo del edificio, esto se pudo constatar por el cableado de energía extraído el cual conducía hasta la empresa peleteadora de plástico.

De los hechos manifestados por la señora JOHANA ZAMBRANO RAMIREZ como comodataria en su momento, me permito manifestar que efectivamente se firmó con ella un contrato de comodato con el conocimiento del apoderado de la parte demandante para efectos de llevar acabo un comedor comunitario y que además cuidara el inmueble, sin ser utilizado como casa de habitación u hospedaje, hasta tanto se legalizara la conexión de los servicios públicos domiciliarios ante la empresa emcali.

Como se dijo anteriormente el contrato se hizo con el consentimiento del señor JOSE WILLER LOPEZ, apoderado de la parte demandante en este proceso, donde se pactaron clausulas para el cabal cumplimiento del mismo y velar por la buena conservación del inmueble, por las cuales la señora JOHANA ZAMBRANO RAMIREZ incumplió el contrato al darle un mal uso al inmueble, convirtiendo en un hogar de paso de personas habitantes de la calle, y en visitadas realizadas encontré que aquellas personas aún consumían sustancias alucinógenas, situación contrario a lo que se había pactado en el documento, se conectó ilegalmente del alumbrado público, y le estaba dando un mal uso al inmueble.

En tal sentido se le notifico la terminación unilateral del contrato y entrega del mismo.

Lo anterior para conocimiento del despacho y demás fines pertinentes de ley.

Atentamente

THOM THE SON JORDAN VIVEROS

CC. 76.041.380 de/P/tejada Cauca.

Auxiliar de la justicia (secuestre Relevado)

Anexo: copia informe del secuestre, copia acta de entrega al nuevo secuestre, copia contrato de comodato y terminación unilateral del contrato, videos y material fotografico

Asunto Entrega de Immueble edificio las pirámides

De jhon jerson jordan viveros

<jersonvi@yahoo.es>

Para: <a href="mailto:comparts-serial-comparts

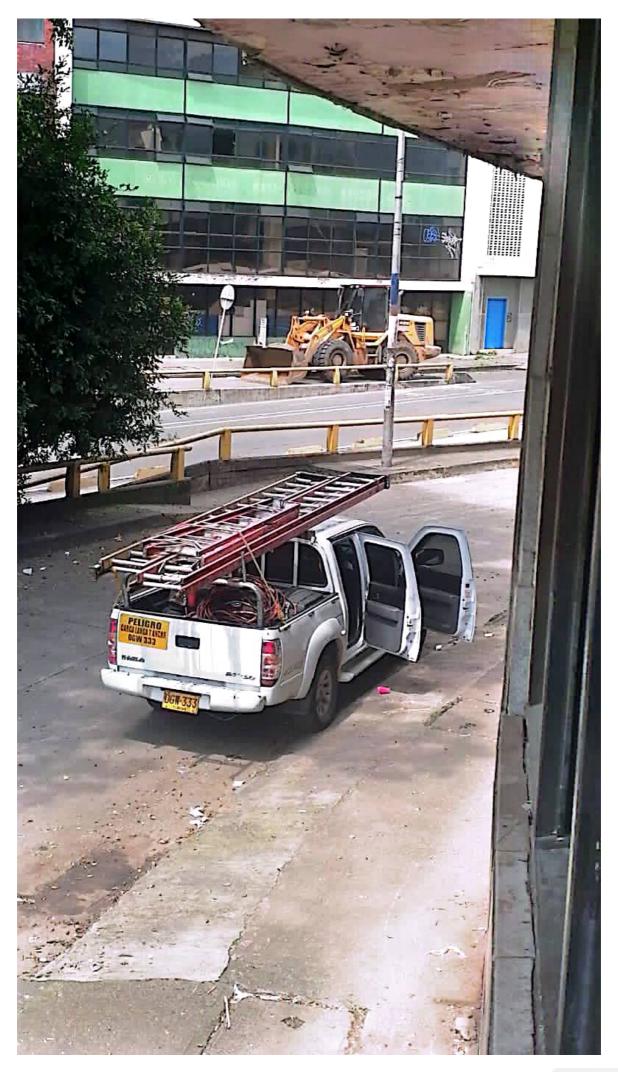
Fecha 15 de mar, a las 8:20 p.m.

Buenas noches doctores, la presente con el fin dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado primero civil del circuito dentro del radicado , según suto 2356 de techa 23 de noviembre de 2022. por medio del cual me relevan del cargo y los nombran ustedes nuevos secuestres del inmueble en tal sentido mi deber es entregar el inmueble, para tal efecto he sostenido conversación al respecto con el dr renteria y se programó la entrega real y material del mismo para el día viernes 18 de marzo de 2023 a las 3 pm, lo anterior para conocimiento de la empresa y demás fines pertinentes

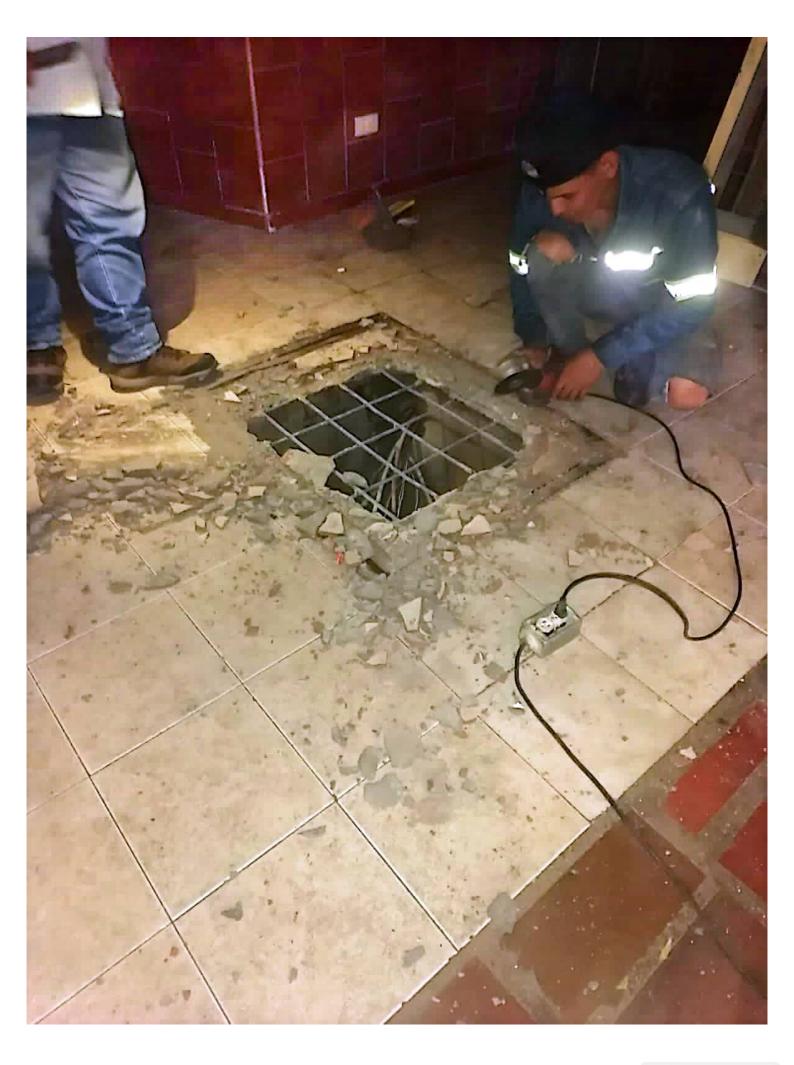
Agradezco su Atencion

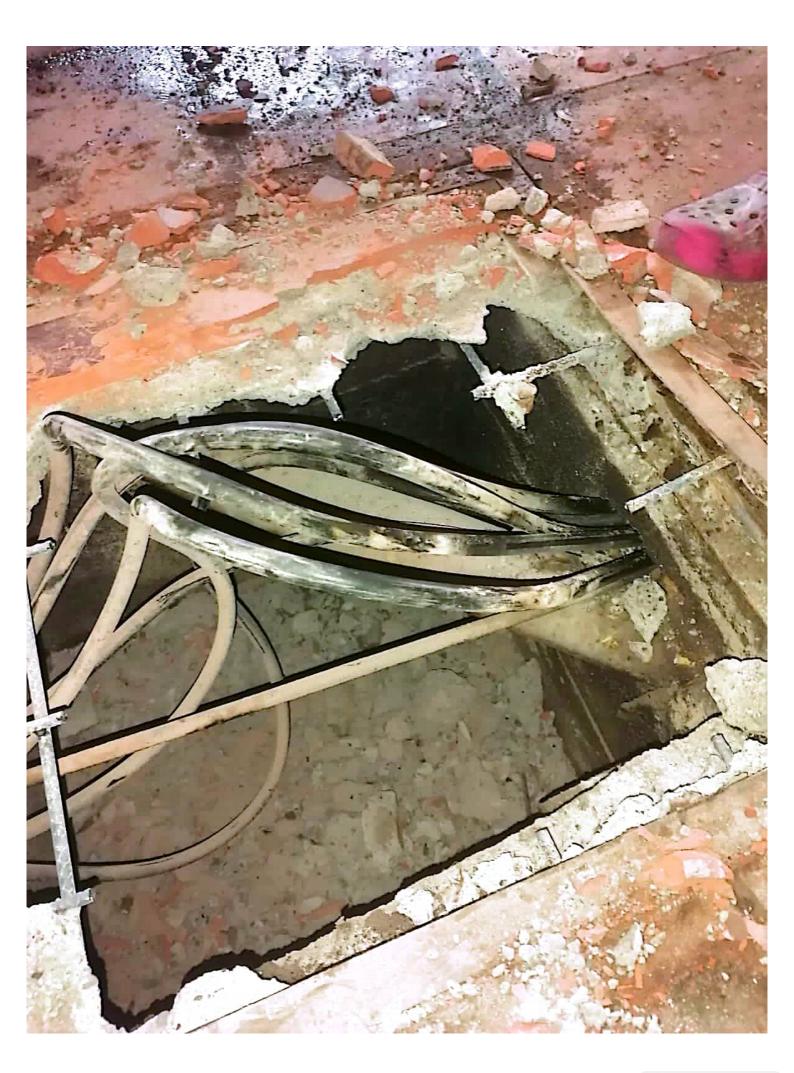
Atentamente

Jhon jerson jordan viveros Cc 76.041.380















Auto # 1510

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00430-00

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADOS: Chatarrería la 29A S.A.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito, efectuada entre el actual ejecutante Banco Davivienda S.A., a través de apoderado general y, a favor de AECSA S.A., quien actuó por intermedio de su representante legal, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Banco Davivienda S.A. a favor de AECSA S.A., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.





SEGUNDO: DISPONER que la sociedad AECSA S.A. actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL